

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540  
TEL. 787-754-5302 A 5317

COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR  
(Compañía)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE  
TRABAJADORES  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-04-905

SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA  
(DISCRIMEN POLÍTICO)

ÁRBITRO: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

La audiencia del caso de referencia se celebró el 16 de noviembre de 2004 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A sus inicios las partes nos plantearon<sup>1</sup> resolver si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al no adjudicarle al Sr. Carlos Polo la plaza de alguacil. Una vez comenzados los procedimientos arbitrales, el Patrono solicitó la desestimación de la querella por entender que la misma se trata de discrimen político.<sup>2</sup> Esto a raíz del testimonio del querellante Carlos Polo, quien en la audiencia afirmó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> No hubo acuerdo de sumisión. Determinamos el asunto por resolver conforme al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, **ARTÍCULO XIV - SOBRE LA SUMISIÓN:**

a) ...

b) *En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.*

<sup>2</sup> Este planteamiento quedó sometido ante nuestra consideración el 28 de abril de 2005.

Lcdo. Díaz:

P Don Carlos, ¿por qué usted entiende que no fue nombrado al puesto de alguacil?

R ¿En este momento? No.

P ¿Por qué usted entiende que no fue nombrado?

R No sé, yo entiendo que se evaluaron otras personas, y en cierta medida, pues, se me discriminó.

P ¿Qué tipo de discrimen?

R Pues, no, no podría especificarlo de esa manera. Yo ya soy un empleado de la Comisión, y las personas que me entrevistaron de una u otra manera, pues, me conocen allí como empleado. Pues, de alguna manera, pues, sentí esa impresión.

P Usted sintió esa impresión. ¿Fuera de esa impresión, y usted me corrige, que usted no puede precisarle a la honorable árbitro, qué razón, si alguna, ha mediado, adicional, para que usted, según su criterio, porque usted es el que presentó esta, esta querrela, por qué usted no fue nombrado?

R Bueno, en mi apreciación es que, que por política, por la, por la situación particular de mi afiliación política.

(Récord taquigráfico de la audiencia del caso A-04-905 el 16 de noviembre de 2004. Páginas 42-43.)

Para solicitar el desistimiento, el Patrono se amparó en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico en su Artículo III (3) el cual dispone lo siguiente:

*No se ventilarán ante los árbitros del Negociado los casos por discrimen cubiertos por las leyes siguientes: Ley 100 de 30 de junio de 1959,<sup>[3]</sup> según enmendada; Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada; Ley de Discrimen en el Empleo por Razón de Edad del 15 de diciembre de 1967; Ley de Americanos con Impedimentos (ADA); Ley 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada y la Ley que prohíbe el Hostigamiento Sexual en el Empleo, Ley 17 de 22 de abril de 1988.*

---

<sup>3</sup> Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas.

La Unión, como defensa ante este planteamiento expresó que la querrela la somete la Sindical. Que la apreciación expresada por el Empleado no necesariamente representa las bases del caso traído por la Unión.

Aquilatado el planteamiento, los hechos, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, resolvemos lo siguiente:

En cuanto a la defensa sindical, es preciso señalar que si bien es cierto que el caso lo trae la Unión, no es menos cierto que el mismo tiene su génesis en un reclamo del Empleado en su carácter individual. En *Beaunit of Puerto Rico v. JRT*, 93 DPR 520, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

*Los beneficiarios, en la parte que les corresponde, son pues, los obreros y no las uniones. Las uniones y sus oficiales son los representantes de los obreros. De igual manera las empresas tienen sus representantes que las representan en la mesa de conferencia. Las partes sustantivas en la relación obrero-patronal son los obreros y los patronos y no sus respectivos agentes o representantes. Son los patronos los que ponen el capital y asumen el riesgo y son los obreros los que trabajan y los que, a través de sus representantes, negocian colectivamente. De igual forma que el gobierno existe para servir al país y no el país para servir al gobierno, de igual forma que los jueces ocupamos nuestros cargos para servir a la justicia y no a la inversa, así también las uniones existen para servir a los obreros y no los obreros para servir a las uniones.*

Esto quiere decir que la base del reclamo incoado por un empleado, es lo que la Unión procesa y tramita. La Unión no se inventa los hechos ni la teoría de un caso.

Teniendo esto clarificado, es compulsorio destacar que el mismo Empleado, promovente de la reclamación afirmó que la razón por la cual no se le adjudicó la plaza fue por razones políticas. El Patrono le inquirió al Empleado por alguna razón adicional

al aspecto político a lo que contestó en la negativa; que la política era la razón por la cual él entendía no le habían adjudicado la plaza de alguacil. Por otra parte, la Unión no presentó ni explicó cuales eran sus bases en el caso.

Ante este cuadro, no nos resta otra alternativa que aplicar el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico en su Artículo III (3), supra. Estamos impedidos de entender en esta controversia por estar fundamentada en razones políticas. Nos declaramos sin jurisdicción.

Cónsono con la opinión que antecede, emitimos el siguiente

**LAUDO:**

Carecemos de jurisdicción para entender en la querrela de autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de mayo de 2005.

---

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS  
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 20 de mayo de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JESÚS M DÍAZ RIVERA  
PO BOX 194645  
SAN JUAN PR 00919-4645

SR GUILLERMO RIVERA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
COMISIÓN IDUSTRIAL DE PUERTO RICO  
PO BOX 364466  
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
EDIF MIDTOWN  
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207  
SAN JUAN PR 00918

SRA MARGARITA MONTES SANTOS  
DELEGADA GENERAL  
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 11542  
SAN JUAN PR 00922-1542

SRA LUISA I ACEVEDO  
PRESIDENTA  
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 11542  
SAN JUAN PR 00922-1542

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III